



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Única Instancia
DEMANDANTE	Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
DEMANDADOS	Agrominera GH S.A.S.
RADICADO	05001 41 05 004 2021 00656 00
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio
DESICIÓN	Ordena seguir adelante ejecución

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, el Despacho se constituyó en audiencia pública, con el fin de realizar la señalada para la fecha.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la Administradora de Fondo Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. promovió acción ejecutiva contra Agrominera GH S.A.S., para que se librara mandamiento ejecutivo por \$988,052 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por los períodos comprendidos entre julio de 2020 a enero de 2021. Y mediante auto del **9 de noviembre de 2021** se libró mandamiento de pago por dicha suma, indicándose además que las costas de este proceso quedarán a cargo de la parte ejecutada.

Una vez efectuados los trámites de notificación a la parte ejecutada, se le nombró curador Ad-Litem, quien propuso como medio de defensa las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACIÓN**, a las cuales se opuso la entidad demandante dentro del término del traslado.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente se efectuará pronunciamiento sobre el decreto de pruebas que orientarán ésta decisión:

Como pruebas de la parte ejecutante se tendrán como tales las allegadas con el escrito de la demanda ejecutiva obrantes de folios 13 a 53 del archivo 3 del expediente digital, y se les dará valor probatorio al decidir las excepciones.

La parte ejecutada no solicitó, ni aportó pruebas.

Seguidamente procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada de la siguiente manera:

i) PAGO: El artículo 1626 del Código Civil define el pago como la “prestación de lo que se debe”. Por su parte el artículo 1627 ibidem regula lo relativo al “PAGO CEÑIDO A LA OBLIGACION”, indicando que “El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida.”.

De ahí que es dable declarar probada la referida excepción cuando se demuestra que se ha efectuado el pago de la obligación, o por lo menos esta llamada a salir avante en forma parcial, cuando dentro del plenario se acredita que se canceló, aún en parte, la obligación impuesta y radicada en cabeza de la accionada.

Como quiera que en el presente evento no existe prueba de que se haya efectuado pago por concepto alguno, prueba que era carga de la entidad ejecutada conforme al artículo 167 del C.G.P., le asiste razón al ejecutante en su oposición, en consecuencia, **se declarara no probada la excepción de pago.**

ii) COMPENSACIÓN: los artículos 1714 y 1716 del Código Civil, frente al fenómeno de la compensación establecen:

"ARTICULO 1714. COMPENSACIÓN. *Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse."*

"ARTICULO 1716. REQUISITO DE LA COMPENSACIÓN/*. *Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras"*

Bajo ese contexto, en este caso no opera el fenómeno de la compensación, en tanto no se acredita que las partes del presente proceso sean recíprocamente deudoras, en consecuencia, dicho medio exceptivo no está llamado a prosperar y **se declarará no probado.**

iii) PRESCRIPCIÓN: fue propuesta con base en los artículos 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S. indicando la parte ejecutada que si bien pueden cobrarse ejecutivamente los aportes pensionales adeudados dentro de los 3 años siguientes al vencimiento del término del requerimiento que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben hacer al empleador moroso, éstos quedan afectados por la prescripción cuando el requerimiento se ha realizado más allá de los 3 años desde su causación.

Contrario sensu, la parte ejecutante solicita desestimar dicha excepción porque los pagos de los aportes pensionales al sistema de seguridad social en pensión no están sometidos a prescripción, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de vejez. Cita las sentencias SL1272-2016, SL738-2018 y SL1689-2019 de la CSJ que aluden a la imprescriptibilidad de tales aportes, y el literal D del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 48 de la Ley 1328 de 2009, concluyendo que no puede predicarse la prescripción de los elementos que conforman la pensión como derecho imprescriptible.

Para resolver se advierte que, si bien en las providencias citadas por la parte ejecutante se ha indicado que mientras el derecho pensional se halle en formación no es exigible y, en consecuencia, los aportes o cotizaciones que contribuyen a su consolidación son imprescriptibles, debe destacarse que, conforme al artículo 817 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739 de 2014, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años.

Y Dicho término será el que aplique este Despacho, pues ello no riñe o contradice las posiciones jurisprudenciales citadas por la ejecutante, en tanto tales casos se circunscribían al reconocimiento y acceso pensional directamente y a favor de los trabajadores, mientras que el presente evento se refiere a un contexto

procesal referido al cobro ejecutivo por parte de las entidades que administran los recursos de pensiones.

Además, el máximo órgano de cierre en pronunciamientos en sede de tutela, ha avalado la tesis relativa a que las acciones ejecutivas presentadas por los fondos de pensiones, mediante las cuales se pretendía el cobro de aportes obligatorios a pensión de los trabajadores con ocasión a la mora de los empleadores, si prescriben. Así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en las siguientes providencias proferidas por las Salas de Casación Laboral y Penal:

RADICADO	FECHA	ARGUMENTOS DE LA PROVIDENCIA
STL3413-2020 Radicación n.º 58192. SCL	18/03/2020	“Al descender de los razonamientos precedentes, y una vez revisadas las piezas procesales que comportan el expediente, advierte la Sala que no le asiste razón a la administradora de pensiones, en cuanto a los cuestionamientos endilgados al trámite surtido al interior del proceso ejecutivo laboral de la referencia, toda vez que no se observa que la providencia proferida en segundo grado haya sido caprichosa e inconsulta. (...) Analizado lo expuesto, se advierte que la decisión del Tribunal censurado, de confirmar la providencia del A quo, de declarar probada la excepción de prescripción de la acción de cobro frente a los aportes pensionales incluidos en título ejecutivo, tuvo sustento en que de acuerdo conforme lo establecido en el Estatuto Tributario, la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco años, razón por la cual la demanda compulsiva iniciada por el accionante fondo de pensiones, se encontraba parcialmente prescrita; razonamiento que como se insiste, fue edificado de conformidad a las pruebas allegadas al proceso, las normas aplicables al caso, la jurisprudencia y a la autonomía judicial, lo cual no comporta arbitrariedad o capricho alguno.
STL3387-2020 Radicación no 58574. SCL.	18/03/2020	“Así las cosas, concluye esta Sala que la entidad administradora de pensiones, no puede hacer exigibles en cualquier tiempo, todos aquellos aportes que el empleador debió haber cotizado por efecto de las vinculaciones contractuales del afiliado durante toda su vida laboral, pues de aceptarse que la acción de cobro que debe adelantar la AFP frente al empleador moroso de los aportes al sistema general de pensiones, es de carácter imprescriptible, se desconocería la finalidad de las diferentes facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas, otorgadas por el legislador a dichas entidades, a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del patrono renuente. Resulta relevante advertir, que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994. En concordancia con lo expuesto, al ser los aportes a la seguridad social, contribuciones parafiscales, para su cobro se debe aplicar el Estatuto Tributario, conforme al artículo 54 de la Ley 383 del 97, según el cual, las normas de procedimiento, sanciones, determinación, discusión y cobros contenidas en el libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a la administración y control de las contribuciones y los aportes inherentes a la nómina, tanto en el sector privado como en el público, establecidas en las leyes 58 del 63, 27 de 74, 21 del 82, 89 del 88 y 100 del 93. Así las cosas, conforme al artículo 17 del Estatuto Tributario, que fue modificado por el artículo 53 de la Ley 1739, se establece que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años.”
86585 SCL	6/05/2020	“Al respecto, se observa que la decisión del juzgado atacado, de declarar probada la excepción de prescripción de la acción de cobro, se soportó en que conforme a lo establecido en el Estatuto Tributario, la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco años, razón por la cual el proceso ejecutivo promovido por la administradora de fondo de pensiones, se encontraba prescrito; reflexión que no se constituye como antojadiza ni caprichosa, y que por ende, se encuentra en el marco de la autonomía e independencia que le es otorgada por la Constitución y la ley, con base en el ordenamiento jurídico aplicable al caso, la jurisprudencia y la realidad procesal; pronunciamiento del cual bien puede discrepar la parte accionante y aún esta Corporación, pero no por ello constituye una vía de hecho susceptible de ser amparada por este medio constitucional.”
STP -2020 Radicación 1091 / 111032. SCP	9/07/2020	“5. En el asunto que converge la atención de la Sala, el problema jurídico se contrae a establecer si el Tribunal Superior de Manizales vulneró los derechos fundamentales de PORVENIR S.A. al declarar probada la excepción de prescripción respecto del recaudo de los aportes pensionales que debe asumir la Alcaldía Municipal de Samaná (Caldas), en calidad empleador.

	6. Como se expondrá, en el presente evento, la conclusión jurídica de la que disiente la recurrente no se ofrece arbitraria o caprichosa, y por tanto, de ella no se evidencia una actuación contraria a la actividad jurisdiccional, que comprometa las garantías de orden superior y haga necesaria la intervención del juez constitucional. En efecto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales al explicar por qué las Administradores de Pensiones sí está sometidas al régimen de la prescriptibilidad acotó que: (...) La anterior interpretación no se ofrece alejada de la normativa que rige la materia. En primer lugar, debe aclararse que en el asunto acá debatido no se discute que el derecho a la pensión en favor del trabajador es imprescriptible. Ello, en razón a que uno es el vínculo entre el Fondo de Pensiones y el empleador desde la cual se estructura el cobro ejecutivo que acá se discute, y otra es la relación contractual entre el Fondo de Pensiones y el trabajador que prestó su fuerza laboral y causa un derecho imprescriptible de acceder a la pensión de vejez. Desde tal contexto, la consecuencia de imprescriptibilidad no puede predicarse de las obligaciones administrativas que ostentan los Fondos de Pensiones en obtener, recaudar y cobrar los aportes periódicos que deban exigir a los empleadores, en virtud de las atribuciones consagradas en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece: (...) Entonces, ninguna irregularidad ofrece la conclusión referida a que si prescribe la actividad de cobro ejecutivo otorgada a los Fondos de Pensiones, que conociendo la mora en que incurre el empleador, no la conjuran a su debido tiempo a pesar de que cuenta con las herramientas legales correspondientes. Como se observa, se trata del adecuado ejercicio de una acción ejecutiva, escenario en el que es válido aplicar el régimen de la prescripción de las obligaciones, máxime cuando esta surge de una exigencia legal otorgada a los Fondos de Pensiones. Además, no resulta equiparable la comparación entre el cumplimiento del deber de recaudo, citado anteriormente, a los derechos irrenunciables del trabajador, pues, como se anotó, surgen de contextos y fundamentos normativos disímiles y sobre obligaciones diferentes. Es decir, no hay prescripción cuando es el propio trabajador quien exige la estructuración del derecho a la pensión, no en el presente caso, cuando el Fondo de Pensiones abandonó temporalmente un cobro ejecutivo que le exige el marco normativo que rige su funcionamiento, ni tampoco es procedente justificar o excusar la incuria acudiendo a derechos constitucionales de terceros. Incluso, desde el punto de vista de los intereses de los empleados tampoco resulta lesivo que se exija el ejercicio oportuno del aporte a pensiones, de hecho, constituye una garantía de debida gestión y recaudo de los dineros de la seguridad Social, y sin que ello implique que se traslade su inactividad a los trabajadores. (...) 7. En suma, la autoridad accionada fundamentó su postura en la naturaleza y deber legal del cobro ejecutivo que le asiste al Fondo de Pensiones, asunto diferente a la imprescriptibilidad del derecho a acceder a una pensión vitalicia.
--	--

Del anterior contexto es clara la aplicabilidad de la prescripción de 5 años, y aunque tal argumentación se expuso en fallos de tutela, resultan vinculantes al presente caso.

En consecuencia, para este Despacho es claro que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 817 del Estatuto Tributario, la acción de cobro de cotizaciones dejadas de pagar al sistema general de seguridad social, dentro de las que se incluyen las cotizaciones en pensiones, prescribe a los **cinco** años de su causación.

En el presente caso, se tiene lo siguiente:

- El periodo de aporte más antiguo que se cobra es de julio de 2020¹

¹ Fl. 19 archivo 3 del expediente digital

- Se realizó el requerimiento previo al deudor el 22 de septiembre de 2021², interrumpiéndose la prescripción.
- La demanda fue presentada el 29 de octubre de 2021
- Se nombró curador a la ejecutada el 19 de septiembre de 2022, el cual aceptó el cargo el 27 de septiembre de 2022.

Luego, el término prescriptivo no alcanzó a configurarse, por lo que **se declarará no probada la excepción de prescripción**, sin ser necesarias más consideraciones sobre el particular.

Por lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución por \$988.052 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, en los términos del mandamiento ejecutivo.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada. Se fija por agencias en derecho la suma de **\$148.208**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones planteadas por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y en contra de AGROMINERA GH S.A.S., por la suma de **\$988.052** por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensión obligatoria, en los términos del mandamiento ejecutivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada. Se fija por agencias en derecho la suma de **\$148.208**. Por Secretaría liquídense las mismas.

CUARTO: Notifíquese por **ESTADOS**.

² Fl. 20 archivo 3 del expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 061, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 17 de abril de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Patricia Betancurt Hernandez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8a3a6d5d958460440311ddbc2a8c931a27ef42d3066ff719015935d9ff32aa**

Documento generado en 14/04/2023 01:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>